



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	Nancy Jaramillo Gaviria
Demandado	Lisana Jaramillo Camargo y otros
Radicado	No. 05-001 31 10 012 2019-00785 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 739
Decisión	Decide recurso de reposición y concede apelación

En la oportunidad legal el apoderado judicial de la parte actora censuró mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, la providencia del 29 de octubre del corriente año, mediante la cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Como fundamento de su inconformidad expuso que, el juzgado se excedió en la solicitud de los requisitos formales de la demanda enumerados en el artículo 82 del Código General del Proceso, los cuales fueron cumplidos en la demanda integrada. Que la acumulación de pretensiones se dio en el marco de los artículos 88 y 148 del Código General del Proceso, ya que el juez de familia es competente de todas las pretensiones, ya que no se excluyen entre si porque todas se adelantan por el mismo trámite ordinario del proceso declarativo, las pretensiones son conexas, involucran a todas las partes y se basan en los mismos hechos.

Ahora, frente a la solicitud de pedir certificado de registro civil, no se tuvo en cuenta varios hechos, el primero de ellos que los servicios notariales hoy en día funcionan bajo un sistema de asignación de citas y atención programada debido a la pandemia, lo que lleva la imposibilidad de cumplir con la obtención de los certificados en el tiempo de cinco días y lo segundo el estado civil de todos los involucrados en el proceso se probó sumariamente con certificados de



nacimiento y partidas de bautismo anteriores y que además el juez goza de la potestad de la prueba oficiosa que trae el artículo 170 del Código General del Proceso por lo que podía pedir los registros en las notarias para confirmar los estados civiles.

Finalmente agrega que, ni el auto admisorio, ni el auto que rechaza la demanda se dio en los treinta días siguientes de la presentación de la demanda por lo que el juez ha perdido automáticamente la competencia en los términos del artículo 90 y 121 del ibídem.

Se debe adoptar la decisión que corresponda, sin necesidad de conferir el traslado de que trata el art. 318 del Código General del Proceso, porque la parte demandada aún no se encuentra integrada en este asunto. La determinación anunciada encuentra apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Consagrado en los arts. 318 y siguientes del Código General del Proceso, el recurso de reposición u horizontal busca que el mismo funcionario que profirió una determinación vuelva a analizarla para estudiar si en la misma se desatendió la ley o se incurrió en una omisión legal, para que éste la revoque, adicione, aclare o modifique, según el caso; pero, si por el contrario, al efectuar ese análisis concluye que la decisión judicial fue bien adoptada, debe negar el recurso y ratificar la providencia cuestionada.

En el presente caso, con la demanda se solicitó de un lado la nulidad de la partición contenida en la escritura pública No. 2159 del 6 de mayo de 2013 y de otro, la acción de petición de herencia.

Estudiada la demanda mediante auto inadmisorio se le requirió entre otros requisitos para que adecuará la misma, precisando que aclarara la acción que pretendía instaurar, ya que, como la invocaba, se



desprendía que eran dos fenómenos jurídicos diferentes e independientes.

El mandatario judicial, al momento de llenar los requisitos indica que lo que pretende es un proceso de nulidad, pero al momento de efectuar las pretensiones, vuelve a solicitar declaraciones propias de la acción de petición de herencia y alude haber cumplido con los requisitos que le fueron exigidos para este tipo de acción, por lo que no se da una debida acumulación de pretesiones la cual se relaciona con los requisitos de fondo de la demanda y en tal sentido la demanda no puede ser admitida.

Sumando a lo anterior no acreditó las exigencias contenidas en los numerales 7º, 8º, 10º y 11º puesto que no allegó los registros civiles de nacimiento de ALVARO JARAMILLO GAVIRIA, NANCY JARAMILLO GAVIRIA y LISANA JARAMILLO CAMARGO, exigencia que se funda en el requisito establecido en el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 85 ibídem, dado que con la demanda debe siempre acompañarse la prueba de la calidad de heredero o parentesco y los certificados aportados no son idóneos, pues con la expedición del Decreto 1260 de 1970, el cual en su artículo 123 derogó en su totalidad la Ley 92 del 1938, el Decreto dispuso *“Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas”* define en su artículo 1º, que *“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”* Y en su artículo 2º, agrega que *“El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ello”*.

A su vez, en su artículo 101, determina que el estado civil debe constar en el Registro del Estado Civil y que el registro es público y los libros, tarjetas, así como copias y certificados que con base en ellos se



expidan son instrumentos públicos, regulados por el derecho administrativo colombiano.

A partir de la vigencia de este Decreto, se concluye que el estado civil y sus alteraciones deben constar en el registro civil, el cual es llevado por funcionarios especiales del Estado. Todos los nacimientos, matrimonios, defunciones, separaciones de cuerpos o de bienes, interdicciones jurídicas, etc., deben inscribirse en el registro civil.

Como consecuencia de lo anterior, se ha reconocido que, de acuerdo con la regulación de la materia, para las personas nacidas a partir de 1938, el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil según el Decreto 1260 de 1.970, sin que el togado puede excusarse en que los servicios notariales están bajo un sistema de citas y de atención programada debido a la pandemia lo que conllevaba la imposibilidad de cumplir con la obtención de ellos en el término de cinco días y que además el juez tiene la potestad oficiosa que le concede el código general para pedirlos directamente y verificar los estados civiles. Punto en el que es pertinente indicarle que de conformidad con el artículo 117 ibídem, los términos para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables y que la facultad oficiosa del juez no está proscrita para los requisitos que están en cabeza del demandante a efectos de que su demanda pueda ser admitida, amén que las pruebas de oficio por parte del juez ha sido definida como un instrumento práctico y útil para alcanzar la verdad de los hechos objeto de disputa, en aquellos casos que los medios que obran en el expediente resultan insuficientes para adoptar una decisión correcta, o cuando la reconstrucción fáctica realizada por las partes, con la cual, en principio, se supone se resolvería el asunto debatido, no garantiza la igualdad procesal ni la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Ahora bien, tampoco se allegó con la demanda inicial, ni con el escrito de cumplimiento de requisitos poder que legitime al abogado ELKIN



CALAD ZULUAGA para representar a la demandante, punto el cual es relevante indicar que en virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto de la demandante, en tanto entre los anexos que se allegan, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al profesional del derecho, para ejercer a nombre de la demandante las pretensiones impetradas.

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 74 ibídem, refiere,

“(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...).”

En ese orden, con lo anterior queda claro que para interponer una demanda, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe ser conferido a los apoderados, quienes además ahora deben ceñirse a lo normado en el Decreto 806 de 2020 para su otorgamiento.

De otro lado, frente a la manifestación que hace el abogado sobre el contenido del inciso 6º del artículo 90 y el artículo 121 del Código General del Proceso, es pertinente hacerle claridad que dicha norma en lo referente a la duración del proceso, prevé que, salvo interrupción o suspensión del mismo por causa legal, no podrá transcurrir más de un año para dictar sentencia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y, que vencido el aludido término sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del trámite.



Es así entonces, que para computar el anterior termino (de un año) se debe tener en cuenta además lo contemplado en el artículo 90 ibídem que consagra que, si dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, no se ha notificado el auto admisorio al demandante o el auto que la rechace, dicho termino se calculará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, situación que no acontece en el presente asunto, ya que a la fecha no ha pasado más más del año concedido para definir la primera instancia del presente trámite, si se tiene en cuenta la suspensión de terminos que recayó en esta clase de procesos debido a la pandemia, razón por la cual el análisis que realiza el apoderado respecto de las citadas normas es errado.

Por todo lo reseñado, fue que este despacho mediante auto del 29 de octubre de la presente anualidad, no encontró subsanados los defectos en debida forma y rechazó la demanda y en ese orden de ideas, en lugar de evidenciarse una decisión mal adoptada, nos encontramos frente a una providencia que debe ser ratificada, por ello, no se repondrá la aludida providencia; y, en consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia.

Por la secretaria y en la debida oportunidad se remitirán las diligencias a esa Honorable Corporación.

En mérito de todo lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER A LA REVOCATORIA de la providencia calendada 29 de octubre de 2020, que por vía de la reposición pidió el



vocero judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la decisión reseñada en el numeral anterior. Para tal efecto, ejecutoriada esta decisión se remitirán las actuaciones al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia. Por la secretaria procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE

MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. **136** fijados hoy **18 de diciembre de 2020**
a las 8:00 a.m.

PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

0edfeae597f692e1408ab132b727e61d9c47ade58bc771c6a6c6f1638df0b4eb

Documento generado en 16/12/2020 12:42:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>